

VIEDMA, 14 de noviembre de 2025.

**VISTOS:** En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**LAPA, NATALIA DENIRA C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", **Expte. VI-00419-L-2025**, para resolver, y  
**CONSIDERANDO:**

**El Señor Juez Rolando Gaitán dijo:**

I.- Que se presentan los apoderados de la actora y solicitan en forma previa al traslado de la demanda la homologación del pacto de cuota litis.

Con tal fin plantean la inaplicabilidad del artículo 17 inciso 3 de la ley 26.773, para lo cual aducen que del análisis literal y sistemático del texto legal surge con claridad que se refiere exclusivamente a las acciones iniciadas por la vía civil, esto es, aquellas orientadas a la obtención de la reparación integral prevista en el artículo 4º, último párrafo, de la propia ley.

Manifiestan que ello se desprende, en primer término, de la remisión al citado artículo, que regula los reclamos civiles derivados de infortunios laborales, y, en segundo lugar, del contenido de los párrafos subsiguientes, en los cuales se establece el modo de cálculo de honorarios y costas en ese tipo de procesos, considerando la diferencia entre el capital de condena y las sumas ya percibidas en virtud del régimen especial de la Ley 26.773.

Argumentan que no se puede interpretar que la prohibición se extiende también a las acciones fundadas en la ley de riesgos del trabajo, pues sería una lectura descontextualizada, por lo que extender su alcance importaría crear, por vía interpretativa, una prohibición que el legislador no formuló expresamente, contrariando el principio de legalidad (art. 19 C.N., segundo párrafo).

Recalcan que el pacto de cuota litis se encuentra expresamente autorizado por el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, norma que tiene jerarquía de ley nacional de fondo y resulta plenamente aplicable a las relaciones jurídicas derivadas del trabajo, incluida la materia de riesgos laborales, por lo que la supuesta prohibición contenida en el artículo cuestionado no puede desplazarla sin una expresa derogación, la cual no se advierte.

Explican que tampoco puede fundarse la prohibición del pacto en el carácter

alimentario de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, ni puede considerarse fundamento suficiente para juzgar prohibido el pacto de cuota litis, la irrenunciabilidad e indisponibilidad prevista por el art. 11 inc. 1 de la Ley 24.557, porque prescripciones análogas rigen, en principio, para todos los créditos emergentes de la relación laboral (arts. 12; 148; 149 y conc. de la Ley de Contrato de Trabajo) y, como es sabido, el propio ordenamiento positivo admite la legitimidad de tal acuerdo.

Por las razones expuestas, solicitan se declare inaplicable el artículo 17 inciso 3 de la Ley 26.773 a los presentes actuados, reconociendo la plena validez y eficacia del pacto de cuota litis celebrado en el marco del reclamo fundado en las Leyes 24.557 y 26.773, siempre que los mismos se ajusten a los límites y condiciones establecidos en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Subsidiariamente requieren su inconstitucionalidad, entienden que la norma introduce una restricción sin fundamento razonable sobre una materia expresamente reservada a las provincias, al disponer la inadmisibilidad de dicho pacto, contrariando de manera directa lo establecido en los arts. 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional. Contradicción normativa que entienden se refleja en la afectación de la legislación provincial vigente, como la Ley G N° 2212 (art. 4°), que habilita expresamente a los profesionales a convenir con sus clientes los honorarios teniendo en cuenta el resultado del proceso.

Asimismo denuncian que se afecta el derecho de propiedad (art. 17 CN), al impedir a los abogados a percibir una retribución legítima y equitativa por su labor, cuya naturaleza alimentaria ha sido reiteradamente reconocida por la CSJN y por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Plantean que afecta el derecho al trabajo y la dignidad profesional (arts. 14 y 14 bis CN), al imponer un límite arbitrario e irrazonable en la forma en que los profesionales pueden convenir sus honorarios con el cliente.

II.- A los fines de resolver la cuestión planteada, cabe señalar en primer lugar que la norma que debe aplicarse a la cuestión en crisis resulta ser el art. 2 de la ley 27.348, que en su parte pertinente expresa: "ARTÍCULO 2°: Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del

fuero laboral de la jurisdicción provincial [...] No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título".

La norma referida, que no fue cuestionada por los letrados solicitantes, es ley especial en relación con la Ley de Contrato de Trabajo y, por lo tanto, tiene preeminencia sobre ésta.

La diferencia de tratamiento normativo tiene un sentido profundamente arraigado en la necesidad de dar cumplimiento a la manda constitucional que sitúa al trabajador como un sujeto de preferente tutela constitucional.

La Ley 20744 permite el pacto de cuota litis sobre el álea de un conflicto entre partes derivado del modo de dar cumplimiento con un contrato de trabajo, acuerdo bilateral, conmutativo. No se discute este pacto, más allá de que sus orígenes (Ley 21.297 del Proceso Militar) sean cuestionables.

Se ha mencionado entre sus beneficios que reduce la desconfianza del cliente acerca del compromiso con el que habrá de ser defendido, que el trabajador no debe pagar anticipo de gastos ni de honorarios y que el abogado debe afrontar todos los costos que supone la tramitación del juicio y, con ellos, los que supone el ejercicio de la profesión en forma independiente. Estos argumentos son válidos con relación a cualquier tipo de acreencia que se reclame judicialmente y no es la posibilidad genérica de celebrar un convenio de honorarios lo que está en debate y que, en lo personal, defiendo y no cuestiono, sino de hacerlo con relación a un crédito de un trabajador originado en un accidente de trabajo.

Cuando tratamos esa cuestión en particular estamos resolviendo otra cosa.

Mucho más importante para la vida del trabajador.

Muy superior, en cuanto respuesta de la sociedad, a un evento que provoca un daño que permanecerá inalterado por el resto de la vida del empleado.

En un juicio por accidente de trabajo se trata de reparar el daño, la pérdida en la salud física y psíquica de un trabajador como consecuencia de un evento dañoso. A diferencia de lo que ocurre con la mera consecuencia del incumplimiento contractual en un contrato de trabajo, el actor ya no tendrá la posibilidad de recuperar lo perdido. No tendrá la chance de volver a lograr un nuevo contrato que le restaure la pérdida, sea parte de la habilidad física, psíquica o la vida misma si los actores son los causantes.

Pretender quedarse con una porción de esa incapacidad, de esa pérdida, de ese brazo amputado, de esa vida perdida, de esa psiquis dañada, resulta sencillamente inaceptable, y así lo ha querido el legislador, al establecer la prohibición del artículo 2 de la ley 27.348 que, en tanto protege a un bien de raigambre constitucional y de naturaleza superior al derecho que defienden los presentantes, no resulta de ninguna manera inconstitucional.

La cuestión, además, ya había sido resuelta pacíficamente en la jurisprudencia, con anterioridad a la sanción del artículo referido.

En el caso de los accidentes de trabajo, la restricción estaba impuesta por el art. 11 de la ley 24.557 que disponía la irrenunciabilidad de tales créditos, prohibiendo su cesión, de lo que deriva la imposibilidad de celebrar un pacto de cuota litis sobre las indemnizaciones protegidas por la ley de accidentes del trabajo.

En este sentido, la ley 26.773, modificatoria de la ley 24.557, en su art. 17 inc.3 in fine no hizo más que regular en forma expresa la prohibición de enajenar mediante contrato o pacto de cuota litis la indemnización que deriva del crédito por accidente de trabajo, permitiéndola solamente cuando se opte por la acción de responsabilidad civil.

La disposición del art.17 inc. 3 in fine resulta clara y no genera lugar a duda alguna en su interpretación, en cuanto a que el legislador ha prohibido el pacto de cuota litis en relación a las indemnizaciones derivadas de un accidente de trabajo en el marco de la ley de accidente de riesgo de trabajo.

Los letrados argumentan, en su planteo de inconstitucionalidad, que la prohibición de celebrar pacto de cuota litis violan las facultades provinciales de establecer las normativas procedimentales para la materia de honorarios.

Sobre el particular la Sala Primera de la Cámara Laboral de General Roca en los autos caratulados: "DIAZ MIGUEL GERÓNIMO C/HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO\" (Expte. N° H-2RO-1842-L2015 ), ha dicho: "Se alega que con la prohibición de celebrar pacto de cuota litis establecida por la ley 26.773 se avasallan las facultades provinciales de establecer las normativas procedimentales, como son las disposiciones que regulan la materia de honorarios (arts. 5,75, inc.12, 121 y cc. CN).- Mas ello no es así, en cuanto se trata de una disposición que resulta comprendida en las facultades del Congreso por

su necesaria conexidad con el derecho de fondo protegido, estableciendo a través de la misma una limitación tendiente a asegurar la naturaleza sustancial de la obligación, que opera, en forma análoga a como lo hace el art.277 LCT en relación a los demás créditos laborales, limitando la normativa local en materia arancelaria (ley 2212)".

La decisión no resulta violatoria del derecho de propiedad que invocan los abogados, ni les impide obtener una retribución justa, en tanto la ley tiene como finalidad la protección del derecho del trabajador que en esta instancia es la parte débil de la relación. Se trata claramente de una situación especial en el marco de un procedimiento específico que escapa a la generalidad del art. 277 de la LCT. El fallo de la Cámara Laboral de General Roca, citado precedente, expresó: "El derecho de propiedad o de libertad de contratación del profesional no es absoluto, sin que la restricción o limitación legislada para este tipo de procesos resulte irrazonable, en cuanto a través de la misma se busca proteger la integralidad del cobro del crédito por parte del trabajador accidentado, teniendo en cuenta que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional. [ ... ] No se ve afectado el derecho de igualdad, desde que no evidencia la norma un fin discriminatorio o persecutorio, sino que otorga el mismo tratamiento a todos los profesionales que asisten a la parte trabajadora en los juicios por accidentes de trabajo. Asimismo, cabe considerar que la normativa atacada no resulta inconstitucional, máxime si tenemos en cuenta, a modo de pauta orientadora y como ya lo venía reconociendo la jurisprudencia, que el art.744 del Código civil actualmente vigente ha establecido que los créditos derivados de indemnizaciones sobre la integridad psicofísica de una persona, -no sólo de los trabajadores-, resulta inembargable.-".

En el mismo sentido, por Fallo Plenario N° 329, de los Señores Jueces de Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, se unificó el criterio para disponer su prohibición considerando: "No dejo de advertir que algunos pronunciamientos han sostenido que la veda de referencia se ciñe, en su literalidad, a las acciones previstas en el art. 4, último párrafo de la Ley 26.773, o sea en las que materializan la opción por el Derecho Civil, pero esta interpretación, a mi modo de ver, no puede ser compartida, como lo ha afirmado ya esta Función (ver, entre otros y, en especial, Dictamen Nro. 59.456, del 4 de febrero de 2014, en autos "Salazar Cavero, Miguel Ángel c/ La Caja A.R.T. S.A.", etc.). En efecto, la exposición de motivos de la Ley 26.773 y, en especial, el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo Nacional, son

terminantes cuando afirman que se consignó "...la no admisibilidad del pacto de cuota litis en las indemnizaciones prevenientes de los accidentes del trabajo..." y que "...el proyecto mantiene el criterio limitativo que nuestra legislación en la materia viene sosteniendo desde su inicio, ver Leyes 9.688 y 24.028...". Este "criterio limitativo" estaba referido a los reclamos fundados en las leyes especiales y si se quiso retornar a la tradición, no puede interpretarse que sólo se consagró la prohibición en los reclamos fundados en el Derecho Civil. Adviértase que sería algo incoherente prohibir el pacto de cuota litis en las acciones fundadas en el denominado derecho común y permitirlo en las demandas que se ciñen al cobro de los créditos mínimos sobre los que se afirma el principio de integridad en el pago. Resalto, asimismo, que la proposición gramatical última ("...no siendo admisible el pacto de cuota litis...") es la conclusión de un párrafo que alude al "...régimen de reparación contenido en esta ley..." y, por lo tanto, no debe juzgarse relacionado con las acciones judiciales previstas en el art. 4, que solo se mencionan en la remota oración primaria. En resumen, considero que, a partir de la vigencia de la Ley 26.773, se ha consagrado una prohibición específica, más allá del sustento de la acción y de la esencia del crédito que se reclama, por el hecho de que tenga por causa un infortunio del trabajo. Se impone, por ende, una respuesta negativa al interrogante que nos convoca. [ ... ] Acto seguido, el TRIBUNAL por MAYORÍA, RESUELVE: Fijar la siguiente doctrina: *"En las causas en las cuales se reclaman beneficios emergentes de las leyes 24.557 y 26.773, no es legalmente admisible el pacto de cuota litis sobre el importe de las prestaciones contempladas en ellas"*.

Finalmente, también corresponde destacar que aceptar el planteo en este precedente implicaría la obligación de tomar la misma decisión en futuros casos que pudieran presentarse con incapacidad predeterminada en sede administrativa. Tal resolución avanzaría sobre el derecho de propiedad ya reconocido administrativamente del actor a percibir las prestaciones dinerarias, lo que implicaría la inexistencia de álea. Para hacerlo gráfico, si el actor tiene reconocido en sede administrativa una incapacidad parcial y permanente del 10%, el letrado tendría derecho a quedarse con el 20% de la lesión incapacitante, sin perjuicio del resultado de la instancia judicial.

Por lo expuesto corresponde rechazar el planteo de inaplicabilidad y la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.3 in fine de la Ley 26773 solicitada por los letrados y, en consecuencia, rechazar la homologación del pacto de cuota litis, sin costas atento no haber mediado sustanciación.

**El señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:**

Adhiero a los fundamentos dados por el Sr. Juez Rolando Gaitán sobre la improcedencia de la homologación peticionada por el letrado de la parte accionante y agregó además que el derecho humano al acceso a la justicia en materia de accidentes de trabajo se garantiza a través de la atención médica y la indemnización que la ley establece, y no a través de la reducción de estas prestaciones mediante un pacto de cuota litis.

Al respecto, entiendo que el accidente de trabajo objeto de estas actuaciones se produjo el día 26.12.2023, conforme lo denunciado por la Sra. Lapa, razón por la cual el hecho objeto de la acción principal se encuentra alcanzado por la ley 27.348, complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo.

La citada norma, vigente desde el año 2017, establece en su artículo 2 in fine que “No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título.”

Cabe destacar que dicho artículo se encuentra ubicado dentro del TÍTULO I de la ley, denominado “De las comisiones médicas”.

Es que el citado art. 2 de la ley 27.348 resulta coherente y continuadora de sus antecedentes legislativos, que establecieron la prohibición de realizar este tipo de acuerdos dada la naturaleza prestacional y asistencial, que todo el sistema de accidentes de trabajo (hoy riesgos de trabajo) brinda a aquellos trabajadores o su grupo familiar que sufrieran contingencias como accidentes de trabajo, in itinere o enfermedades profesionales, y que les produjeran graves daños en su salud, la incapacidad para el trabajo o la protección de las personas a cargo del trabajador ante el fallecimiento de este.

Aclaro que no obsta a lo aquí decidido dejar a salvo los honorarios que se regulen judicialmente, los que serán suficientemente remuneratorios, toda vez que los abogados tiene derecho al cobro de honorarios y a la justa retribución de su actuación, pero entiendo que en el caso están en juego derechos indisponibles de los trabajadores que no pueden ser objeto de cesión o transacción.

Así lo establecieron los legisladores en pleno uso de sus facultades constitucionales, como lo han hecho en otros supuestos de preferente cautela respecto

de los pactos de cuota litis, sin merma alguna al derecho del profesional litigante.

Así se hallaba dispuesto en la Ley 24.028 en vistas del afán protectorio de la intangibilidad del débito indemnizatorio, considerando que no toleraba ni en la acción especial ni en la de derecho común ningún tipo de quitas o concesiones que pudieran comprometer el carácter alimentario de la prestación (arg.art.13, inc.5°, de la Ley 24.028). Régimen en el cual, aunque con caracteres diferentes a la actual ley 26.773, se introdujo la opción de sistemas con la condición de excluyente, comprometiéndolo al trabajador una renuncia al ejercicio del otro sistema reparatorio.

Cuando además no puede soslayarse que la protección va de la mano en un contexto integral coherente, con la posterior entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, por cuyo art.744, inc. f), quedan excluidas de la garantía de los acreedores y resultan ergo inembargables "...las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica...". De lo dicho en el párrafo anterior se concluye que se ha resaltado un especial interés en estos últimos años sobre la conceptualización como subjetivos, personalísimos y fundamentales, de todos aquellos derechos relacionados, sin distinción sistémicos o no, con la protección del ser humano en cuanto a los bienes indisolubles de su propia persona, al no concebirse un sujeto de derechos sin la existencia de valores tales como su honor, su integridad física, psíquica y moral, entre otros.

Por todo lo cual adhiero al rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 17, inciso 3° in fine de la Ley 26.773 deducido, sin costas debido a no haber mediado sustanciación. **MI VOTO.**

**El señor Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:**

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO**

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el planteo de inaplicabilidad y la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.3 in fine de la Ley 26773 solicitada por los letrados y, en consecuencia, rechazar la homologación del pacto de cuota litis, sin costas atento no

haber mediado sustanciación.

**Segundo:** Hacer saber a la parte que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.